



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 00000252 -2020/GOB. REG. TUMBES-GG

Tumbes,

03 NOV 2020

VISTO:

El Informe Nº/336-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ-OR de fecha de recepción 12 de octubre de 2020, El Oficio Nº/0233-2020-GR-TUMBES-DRET-D de fecha de recepción 17 de febrero del 2020, El Recurso de Apelación presentado por tramite documentario con Registro Documentario Nº 722871 y Registro de Expediente Nº 619339 de fecha 20 diciembre de 2019, El Informe Nº 1136-2019/GOB.REG.TUMBES-DRET-OADM-REM Y PENS, de fecha de recepción 12 de setiembre del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley Nº 27680, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867 y modificatorias Leyes Nº 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capitulo XIV, Titulo IV de la Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, Que, el Artículo 8º la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783 establece que autonomía “es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas”;

Que, el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General proscribe: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000252 -2020/GOB. REG. TUMBES-GG

Tumbes,

03 NOV 2020

de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, proscribe: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, proscribe: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. En concordancia, con el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto Legal, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en primer lugar, es necesario mencionar que para acreditar legitimidad para impugnar la administrada acredita mediante Resolución Regional Sectorial N° 000603 de fecha 21 de junio del 2016, el otorgamiento de pensión de orfandad, que le fue reconocida por el fallecimiento de su señora madre doña GRACIELA SALDARRIAGA LUNA DE LUNA;

Que, mediante R.D.Z. N° 0218 de fecha 19 de marzo de 1976 (que corre a fojas 04), SE RESUELVE: CESAR, a solicitud, a doña GRACIELA SALDARRIAGA LUNA; obteniendo así su condición de pensionista antes de la vigencia de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000252-2020/GOB. REG. TUMBES-GG

Tumbes,

03 NOV 2020

Que, con respecto a lo solicitado, es de precisar que en efecto el Artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212, prevé **que** correspondía a los docentes recibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012, esto es, un día antes de entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial que lo deroga.

Que, es de precisar, que durante la vigencia de la Ley del Profesorado, el cálculo de las referidas bonificaciones estuvo regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, **norma que se encuentra vigente**, que a la letra reza: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios”;

Que, con respecto a lo solicitado por la administrada, se debe tener en cuenta que la pensionista fallecida cesó con fecha 01 de marzo de 1976, es decir con anterioridad de la vigencia de la Ley del Profesorado N° 24029; en ese sentido la administrada no tiene derecho al pago de la Bonificación especial por preparación de clases ni a la adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, de su señora madre, dado que no puede darse una aplicación retroactiva de la norma y por el hecho de que no se encontró ni se ubica dentro del supuesto fáctico que da sustento a su otorgamiento.

Que, por otro lado, en los documentos que obran en lo actuado, la administrada no acredita con boletas de pago que su señora madre haya percibido la bonificación solicitada como pensionista.

Asimismo, es de anotar, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión es un derecho que se otorgó a los profesores en actividad de acuerdo a la derogada Ley N° 24029 y su Reglamento, beneficios que fueron calculados en función a lo regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En la actualidad dichos beneficios están incluidos dentro de la Remuneración Integra Mensual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000252-2020/GOB. REG. TUMBES-GG

Tumbes,

03 NOV 2020

Que, mediante Informe N° 336-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ-OR de fecha de recepción 12 de octubre de 2020, el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Tumbes, OPINA: Corresponde, DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACION interpuesto por el administrada MARIA TERESA LUNA SALDARRIAGA, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta Denegatoria, que se había generado como consecuencia que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, no atendió lo solicitado en el expediente de Registro Documentario N° 593941 de fecha 10 de junio de 2019, dentro del plazo establecido del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debiéndose dar por agotada la vía administrativa.

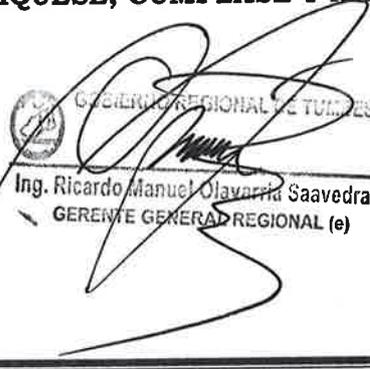
En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONE, DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la recurrente **MARIA TERESA LUNA SALDARRIAGA**, contra la **Resolución Regional Sectorial Ficta Denegatoria**, generada como consecuencia que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro de Documentario N° 593941 de fecha 01 de julio del 2019, dentro del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente resolución, a la interesada **MARIA TERESA LUNA SALDARRIAGA**, en su domicilio consignado en los antecedentes administrativos, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


Ing. Ricardo Manuel Olaverria Saavedra
GERENTE GENERAL REGIONAL (e)